

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión de Adela Rojas Pineda y Alfredo Forero.

Exp. 2016-00487-01

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de Daniel Forero Rojas y Jorge Eduardo Torres Forero, contra la decisión de 20 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

**ANTECEDENTES**

- En el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá se tramita proceso de sucesión de los causantes Alfredo Forero y Adela Rojas Pineda y en el devenir procesal, se realizó la diligencia que establece el artículo 501 del C.G.P., el 14 de septiembre de 2022, en la que el abogado Jesús Antonio Guarnizo presentó su trabajo de inventarios y avalúos, contra el cual se presentaron objeciones y se decretaron las respectivas pruebas.

- En continuación de la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 11 de octubre de 2022<sup>1</sup>, el juzgado declaró imprósperas las objeciones planteadas, aprobó los inventarios y avalúos aportado y, requirió a los herederos de Nohora Cecilia Sánchez Forero, quien actúa en calidad de cesionaria del heredero Alfredo Forero Rojas, Enrique Forero Rojas y Emma Forero Rojas, para que allegue el certificado de existencia de proceso, copia de la demanda y del auto admisorio, así como, la notificación de la parte demandada y copia de los folios de matrícula No. 176-29627, 176-30416, 176-29623 y 176-29622, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 505 y 516 del C.G.P., para analizar los establecido en el canon 1388 del C.C., por tanto, decidió *“Abstenerse de decretar la partición hasta tanto se alleguen los documentos señalados en líneas anteriores”*.

- Es así que, con auto de 20 de febrero de 2023<sup>2</sup> se determinó *“Acceder a la solicitud de SUSPENSIÓN de la PARTICIÓN, toda vez que se encuentra acreditada la existencia de procesos declarativos que versan sobre la titularidad de algunos de los bienes que hacen parte de los inventarios y avalúos aprobados (Artículo 516 CGP). Una vez se resuelva lo pertinente en las otras sedes judiciales, deberán acreditarlo así los apoderados de las partes para continuar con el trámite como en derecho corresponda”*.

-Frente a esa determinación el abogado Jorge Eduardo Torres Forero, heredero reconocido en el proceso, en representación de su difunta madre Raquel Forero de Torres y el apoderado Jairo Enrique Clavijo López, representante judicial de Daniel Forero Rojas y otros, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto referido de manera parcial, de los cuales el primero de ellos fue resuelto de manera desfavorable y el

---

<sup>1</sup> Archivo 111

<sup>2</sup> Archivo 126

segundo se concedió en efecto suspensivo mediante proveído de 14 de julio de 2023<sup>3</sup>.

## DEL RECURSO DE APELACIÓN

**Jorge Eduardo Torres Forero como reparos contra la decisión apelada expuso los siguientes:**

- En el archivo número 121 del expediente digital se aportaron los certificados de existencia de procesos declarativos, pero no se constató por parte del despacho en qué estado se encuentran los mismos, ni se encaminó ninguna actuación con la que se permitiera determinar la repercusión de la existencia de aquellos trámites dentro de la sucesión.

- Con la documentación aportada se pudo evidenciar que los procesos declarativos fueron iniciados con fecha posterior a la sucesión, decretándose su apertura con auto de 12 de diciembre de 2016, *“proferido por este despacho”*, y se decretaron medidas cautelares de los inmuebles de la sucesión en concordancia con el artículo 480 del C.G.P., *“Cabe señalar que estos procesos de pertenencia son adelantados y promovidos por ENRIQUE FORERO ROJAS, SERGIO ALEJANDRO FORERO SANCHEZ y GUILLERMO ANIBAL FORERO SANCHEZ quienes en la presente sucesión han solicitado y se les ha concedido la calidad de herederos, generando para ellos, el conocimiento y la existencia de partes con igual o mejor derecho sobre los inmuebles a suceder; haciéndose partícipes de la comunidad sucesoral”*, quienes pretenden dilatar el proceso de sucesión, además de procurar que se les otorgue la propiedad de más de la mitad de los bienes de la masa sucesoral a través de aquellos procesos de pertenencia; en ese orden, ha dicho la jurisprudencia que cuando el heredero que alega haber

---

<sup>3</sup> Archivo 133

adquirido por prescripción un bien que pertenece a la masa sucesoral, debe aprobar que lo posee como dueño único, sin reconocer dominio ajeno e inequívoca, pública y pacíficamente y no en calidad de sucesor del causante y por el contrario, mientras se tenga el animo de heredero, se carece del señor y dueño.

- Esa clase de actuaciones causan perjuicios a la sucesión, como es, el aumento de pasivos por concepto de impuestos y el devalúo de los predios por su deterioro, porque en algunos casos se encuentran deshabitados, motivo por el que la suspensión de la partición resulta ser *“muy mal precedente para la sucesión”*, comoquiera que deja el trámite en estado de vulnerabilidad ante futuros procesos del mismo tenor, haciendo que el proceso mortuario sea interminable, además, es excesiva tal determinación, puesto que existen inmuebles sobre los cuales no recae ningún tipo de actuación judicial, y el artículo 505 del C.G.P., dispone que la exclusión de esos bienes puede hacerse de manera parcial para no perjudicar el litigio.

**Por su parte, el apoderado judicial de Daniel Forero Rojas y otros, expuso como motivos de inconformidad los siguientes reparos:**

Los señores, Enrique Forero Rojas, Guillermo Forero Rojas, Emma Forero Rojas, Emma Forero Rojas herederos de los causantes, junto con Sergio Alejandro Forero Sánchez, Guillermo Aníbal Forero Sánchez, los dos últimos hijos de Guillermo Forero Rojas, *“en forma friolenta”* aspiran a que se les reconozca el dominio por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, sin ejercer la posesión material, omitiendo el término prescriptivo que alegan en tres procesos de pertenencia, y no tienen la posesión material en forma regular, y según pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, para que la posesión material se reconozca, debe haberse ejercido desde antes

del fallecimiento del titular del derecho real y, en el presente caso, antes del fallecimiento del causante Alfredo Rojas Galeano.

- Los sujetos enunciados *“que están actuando al margen de la ley están incurriendo en el punible fraude procesal, ya que es de conocimiento de la Fiscalía Seccional de Zipaquirá, pues dichos sujetos conocen y saben de la existencia del proceso de sucesión del de cujus ALFREDO GALEANO que se instauró con antelación de los procesos de pertenencia, en que constituyeron parte del sucesorio enunciado que se tramita en su despacho... y con instaurar procesos de pertenencia piensan defraudar el patrimonio sucesoral y efectuar una falsa representación de la realidad”*, asimismo, los inmuebles objeto de partición se encuentran embargados en el proceso 2016-487, quedando fuera del tráfico jurídico y comercial.

- Agregó que con la delación de la herencia de los *cujus*, se conformó una comunidad regida por el principio de solidaridad, es así que, la posesión ejercita por un heredero sobre un bien de la comunidad herencial es ejercida a nombre de todos los demás herederos.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar, que la acción sucesoria tiene por objeto liquidar la universalidad jurídica que surge sobre los bienes de una persona que ha fallecido; y a iniciarla, tienen derecho sus herederos, bien sea testamentarios o intestados, legatarios, acreedores o cesionarios. Es más, el derecho real de herencia corresponde al heredero sobre la universalidad jurídica formada por el patrimonio del difunto, mientras que el derecho de dominio recae individualmente sobre cosas corporales.

Ahora, sobre la forma cómo se regula la partición, tenemos, que el artículo 507 del C.G.P. establece que una vez aprobado el inventario y avalúos, a solicitud del cónyuge sobreviviente o de cualquier heredero o legatario, el Juez la decretará, esto, comoquiera que nuestra ley sustancial civil parte del principio de que nadie se encuentra obligado a permanecer en indivisión (art. 1374 del C.C.), entonces le otorga a cada uno de los asignatarios la facultad de solicitar su división mediante el ejercicio de la acción de partición.

Puede presentarse la suspensión de la partición, conforme lo dispone el artículo 516 del C.G.P., que remite a los artículos 1387 y 1388 del C.C., sumado a que, esa solicitud debe ser presentada *“antes de que se dicte sentencia que apruebe la partición o la adjudicación”*, acompañada de *“certificado sobre la existencia del proceso ordinario, en el cual se insertará copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación”* –art. 505 del C.G.P.- y que una vez se acredite la terminación de esos procesos, habrá de reanudarse el asunto.

Sobre el tema en comento, pertinente es traer a colación lo que nuestra superioridad señaló cuando se ocupó de lo relacionado en el inciso segundo del artículo 1388 del C.C., la que aún cobra vigencia, estimando como requisitos para la suspensión, los siguientes:

*“a) Que existan las circunstancias mencionadas, vale decir el litigio sobre los bienes; b) Que esas cuestiones recaigan sobre una Proción considerable de la masa partible; c) Que la suspensión la soliciten los coasignatarios, y d) Que a esos consignatarios les corresponda más de la mitad de la masa partible, circunstancias que no se dan en el presente caso, se repite, por cuanto se debe aplicar la norma especial y no la general.”*

---

<sup>4</sup> Sentencia citada de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Servicios Generales, de 5 de febrero de 1906, G.J. T.XVIII, pág. 371

Ciertamente, la declaración judicial de suspensión de la partición procede entonces: a) cuando haya una solicitud de parte, porque no puede darse tal declaración oficiosamente; b) provenga de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario ya que los terceros no pueden solicitarla; c) que a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les *“corresponda más de la mitad de la masa partible”*; y d) se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 *ibídem*.

En nuestro caso bajo estudio, la apoderada judicial de Enrique Forero Rojas, Guillermo Aníbal Forero Sánchez y Sergio Alejandro Forero Sánchez, con fundamento en los procesos de pertenencia que por prescripción adquisitiva de dominio se adelantan en los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, *“por tener la calidad de poseedores materiales de los predios activos de esta sucesión...”*, sobre los identificados con F.M.I. 176-29629, 176-29622, 176-30416, 176-29626 y 176-29621, bajo los radicados No. 2018-0366, 2018-00387, 2018-00388, 2018-00379 y 2018-00378, pidió la suspensión del proceso de sucesión.

Es así como, obrante la parte interesada aportó al expediente digital:

- Diligencias correspondientes al proceso 2018-00387<sup>5</sup>, que da cuenta con escrito de demanda que Enrique Forero Rojas, Guillermo Aníbal Forero Sánchez y Sergio Alejandro Forero Sánchez, aspiran mediante prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se declare la posesión respecto del inmueble 176-29622, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, con copia de emplazamiento al señor Emiliano Arévalo en calidad de demandado, con auto admisorio de 22 de noviembre de 2018 y, en archivo

---

<sup>5</sup> Archivo 10

117 se encuentra certificado de 13 de octubre de 2022<sup>6</sup>, que expone el vencimiento de términos respecto de la inclusión de registro de personas emplazadas y se encuentra pendiente para designar curador *ad litem*.

- Copia de demanda de pertenencia 2019-0238<sup>7</sup> incoada por Enrique Forero Roja, Guillermo Aníbal Forero Sánchez y Sergio Alejandro Forero Sánchez y de auto admisorio de 17 de febrero de 2020, que involucra el inmueble distinguido con F.M.I. 176-29623, y certificado de existencia del proceso obrante a archivo 117, que señala *“se hace constar que el auto admisorio de la demanda, de fecha 17 de febrero de 2020, fue notificado en debida forma por estado el día 18 de febrero de 2020...”*.

- Certificado del trámite judicial 2019-00163<sup>8</sup> con copia de piezas procesales que muestran notificación personal del auto admisorio a Daniel Forero Rojas del asunto, con emplazamientos realizados a otros demandados dentro de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con relación al inmueble con FM.I. 176-29627, con copia de demanda y auto admisorio de 17 de junio de 2019.

- Certificado de proceso de pertenencia 2019-00180<sup>9</sup>, donde se indica que el mismo se encuentra pendiente por inclusión de registro de personas emplazadas, en el que se pretende la adjudicación del inmueble con F.M.I. 176-30416 como establece la copia de la demanda aportada, con auto admisorio de 11 de julio de 2019<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> Archivo 117

<sup>7</sup> Archivo 114

<sup>8</sup> Archivos 117 y 119

<sup>9</sup> Archivo 117

<sup>10</sup> Archivo 117

De tal manera que, los inmuebles distinguidos con F.M.I. 176-29622, 176-29623, 176-29627 Y 176-30416, que conforman las partidas primera, segunda, tercera y cuarta de las seis que constituyen el activo de los inventarios y avalúos aprobado dentro de este asunto, son objeto de litigio en procesos declarativos de pertenencia donde se alega un derecho exclusivo por parte de asignatarios que han sido reconocidos dentro de este trámite judicial, y que, sin duda alguna representa un gran porcentaje de la herencia a adjudicar; en consecuencia, atiende el postulado del canon 1388 del C.C., que prevé que *“Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”*, para que proceda la suspensión del proceso de sucesión, como lo determinó el *A quo*, y que además, fue solicitado por asignatarios reconocidos en el desarrollo procesal, en cumplimiento a lo establecido en el canon 505 del C.G.P.

Ahora, que los recurrentes aleguen que los señores Enrique Forero Rojas, Sergio Alejandro Forero Sánchez Y Guillermo Aníbal Forero Sánchez no cumplen con los requisitos establecidos para que se les adjudique el bien por medio de la figura de prescripción extraordinaria de dominio, se debe advertir, que son presupuestos que deberá el funcionario judicial que conoce de los trámites judiciales correspondientes, que deberán estudiar ese asunto, mas no, en estas diligencias; así mismo, lo correspondiente a que, si el bien objeto de usucapión está o no por fuera del tráfico jurídico y comercial como lo exponen.

Y frente al decir, que existen muebles sobre los cuales no recae ningún tipo de actuación judicial y por tanto, debe hacerse la exclusión de manera parcial, es menester puntualizar que, *“La suspensión implica no sólo que se deje de adjudicar el bien en cuestión, sino la totalidad de ellos por cuanto no se da la partición”*<sup>11</sup>.

De acuerdo a las consideraciones señaladas, habrá de mantenerse lo recurrido del auto de 20 de febrero de 2023; no hay lugar a condenar en costas por no aparecer causadas como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 20 de febrero de 2023, conforme a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: Sin** costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO: Devuélvase** el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**

Magistrado

---

<sup>11</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial. Segunda Edición 2018. Pág. 682

**Firmado Por:**  
**Orlando Tello Hernandez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab7287109d196a452085c9c65bb272e260cbb20d0c35aa53590223f6d2b779**

Documento generado en 22/11/2023 02:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**